



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No.680014003022201900518.00
Demandante: JASON NICOLAS CACERES JAIMES Y OTROS
Demandados: WILLIAM GERARDO MUÑOZ BARAJAS Y GUILLERMO MELENDEZ CORTES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que el apoderado judicial del demandante JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ dentro del término concedido presentó excusa por su inasistencia a la audiencia por intermedio de apoderado judicial. Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la anterior constancia secretarial se evidencia que el demandante JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ dentro del término dispuesto por el legislador (Art.372 numeral 3 C.G.P), incluso fue presentada el mismo día de la audiencia (22 de septiembre de 2020), justificó y expuso las razones por las cuales no asistió a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 22 de septiembre de 2020.

No obstante, la justificación no se fundó en hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, único evento en el cual hay lugar a exonerarlos de las sanciones procesales y pecuniarias adversas previstas por el legislador.

El artículo 372 en su numeral 3 consagra la forma en que deben las partes y sus apoderados justificarse ante la inasistencia a la audiencia inicial, señalándose en síntesis un requisito temporal y otro formal, los cuales dependerán de que los hechos en que se funde la inasistencia sean con anterioridad o posterioridad a la fecha de celebración de la audiencia. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

(...) “El primero de estos opera cuando la justificación respecto a la no concurrencia a la diligencia se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual, si el despacho acepta esa motivación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración (...).”

“La segunda hipótesis plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de materializado el memorado acto procesal; en cuyo caso, la norma es diáfana en señalar, que la apreciación de estas razones por parte del juzgador, dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la verificación de dicha actuación; imponiendo al juez el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito (...).”

“En el marco de este segundo escenario hipotético, si en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, la referida norma estipula los efectos jurídicos que conlleva esa aceptación (...).”

“Así, de un lado, señala que se exonerará al extremo litigioso a quién la autoridad judicial convalidó la excusa, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren



*derivado de esa circunstancia. Por el otro, precisa que el titular del juzgado deberá prevenirlo, para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio (...)*¹

En el presente caso la excusa fue remitida al correo electrónico del despacho por el apoderado judicial del demandante el mismo día de la audiencia a las 11:27 a.m., por lo que las razones en que se haya fundado su inasistencia deberán constituir eventos de fuerza mayor o caso fortuito, so pena de no ser admitida y dar lugar a la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

La fuerza mayor y caso fortuito son definidos por nuestro estatuto civil en el artículo 64, en los siguientes términos: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: *“[L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...) (se resalta) (CSJ. STC1131 de 5 de febrero de 2018, exp. 52001-22-13-000-2017-00289-01)*

Descendiendo en el caso en concreto, se evidencia que fueron dos los motivos por los cuales el demandante JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ no compareció a la audiencia realizada el pasado 22 de septiembre de 2020, a saber: 1) *“estar por fuera del país sin que le hubiese sido posible retornar al país y, 2) no haberle sido posible conectarse dada las “condiciones de conexión en que se encuentra (...)”*.

Pues bien, la naturaleza de la fuerza mayor en su mismo impide una justificación en forma anticipada al obedecer aquella a circunstancias imprevisibles, en el caso sub judice, se advierte que el apoderado judicial afirmó que su cliente se encuentra por fuera del país, siendo imposible su comparecencia a la audiencia, sin embargo de los documentos anexos con el memorial se puede concluir que el demandante desde el mes de febrero de 2020 se encuentra en el país vecino de Panamá, por lo que sí desde el 07 de julio de 2020 se le puso en conocimiento que la audiencia se llevaría a cabo el 22 de septiembre de 2020, no se evidencia que el hecho de encontrarse en otro país sea un evento imprevisto o sorpresivo que le hubiese puesto en una situación imposible de resistir, pues ha podido informar de tal situación al Despacho con suficiente antelación para que la audiencia se hubiere podido reprogramar a fin de lograr su comparecencia a la misma.

Ahora, tampoco constituye una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito el argumento de que no haberle sido posible conectarse dada las *“condiciones de conexión en que se encuentra”*, se resalta que el argumento es genérico y por ello no se puede evidenciar que las condiciones de conexión se hubiesen presentado en el momento de la celebración de la audiencia que lo hubiese puesto en una situación imposible de resistir, basta observar que no se hizo ninguna solicitud por el apoderado judicial tendiente a que la audiencia tuviera algún tipo de receso a fin de lograr la conexión de su cliente o siquiera se afirmó que los problemas de conexión se hubiesen presentado antes o durante la celebración de la audiencia.

Al respecto es importante señalar que las partes tienen la carga procesal de concurrir cuando sean citados por el Juez, como el deber de prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias (Art.78 numerales 7-8), por lo que las partes deben honrar esos deberes, salvo casos excepcionalísimos que impidan su cumplimiento. En el caso de la inasistencia a las audiencias el legislador fue claro en establecer que si la excusa se presenta con posterioridad a su celebración, los hechos en que se fundamentan deben constituir circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, so pena de no admitirla e imponer la sanción pecuniaria respectiva.

¹ CSJ. STC18105 de 2 de noviembre de 2017, exp.11001-22-10-000-2017-00633-01.



Por tal razón, al ser hechos conocidos, previsibles y resistibles en los que se fundó la justificación presentada por el demandante JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ, la excusa no se aceptará y en consecuencia, se le impondrá multa de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la excusa presentada por JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sancionar a JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.13.720.427, con multa por la suma de cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil diez pesos m/cte (\$4.389.010), conforme lo señalado en el inciso 5 numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Parágrafo: El señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de la presente providencia para el pago de la multa impuesta, la cual deberá consignarse al número de cuenta No.3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia y en favor del Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1743 de 2014.

En el evento que dentro del término concedido el obligado no acredite el pago de la multa, por secretaria infórmese de tal situación a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura- Seccional Santander, cumpliéndose con lo requerido en la Circular No. DEAJC20-59 del 3 de septiembre del presente año.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 079 Hoy 02 de octubre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20455122142a564e6c1fda13006f0380c4dff89b533cfa5188d4b5bc0a82c7e
Documento generado en 30/09/2020 06:52:03 p.m.